



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 11 de abril del 2023

VISTO:

El Expediente N° 21-018107-001, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 002-2023-OI-DAAyT-HEVES de fecha 28 de marzo del 2023, la Carta N° 004-2022-OI-DAAyT-HEVES de fecha 30 de marzo de 2022 y el Informe de Precalificación N° 028-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 28 de marzo de 2022 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario a folios noventa y ocho (98).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 728, 1057 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...);



Que, asimismo, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta de la servidora en consideración al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que reglamenta la Ley N° 30057, y teniendo en cuenta el Informe de Precalificación N° 028-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 28 de marzo del 2022 emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la cual se recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Carta N° 004-2022-OI-DAADyT-HEVES de fecha 30 de marzo del 2022, la Jefatura del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, en su calidad de órgano Instructor, comunica a la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA**, Jefe de Equipo de la Unidad de Farmacia, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre una presunta negligencia en el desempeño de las funciones, atribuyéndose lo siguiente:

- a) *Permitió que la Técnica en Farmacia Janet Rosario Durand Domínguez preste sus servicios como locadora de servicios en la Unidad de farmacia del HEVES en el mes de Julio de 2021, cuando no contaba con un contrato, ni orden de servicio.*
- b) *La servidora investigada sella y firma la Programación de Turnos–UPSS/SERVICIO: FARMACIA- MES: JULIO -2021, abonando al hecho del literal a) (fs.50).*
- c) *Incumplió con las normas establecidas de la ley de contrataciones del estado y el reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificaciones, aunque no precisa la normativa específica de alguna directiva interna o de la Ley de Contrataciones y su Reglamento.*

Que, mediante cedula de notificación a fojas 83, se advierte que la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA** fue notificada el día 31 de marzo del 2022, ello cumpliendo con lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que reglamenta la Ley N° 30057;

Que, en ese contexto, con escrito s/n de fecha 04 de febrero del 2022, la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA**, presento sus descargos argumentando principalmente lo siguiente:

“(…)

Que, la servidora en ejercicio de su derecho a la defensa hace cuestionamientos formales como lo es la vulneración al Principio de Tipicidad, Legalidad y Licitud alegando lo siguiente: “En el presente caso, **no se determina mi presunta conducta omisiva o indebida** más más aun cuando la **imputación de una falta administrativa no debe ser presumida sino ser clara y precisa;** es decir que **determine con certeza claridad y precisión en la conducta en la cual incurrió el servidor que constituya una falta administrativa, hecho que no se aprecia de la resolución del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario** ni menos aún el incumplimiento de la norma atribuida a mi persona”. (Subrayado y resaltado nuestro, fs.90-reverso). También da cuenta, sobre la imputación de negligencia en el desempeño de sus funciones que “(…) no se señala ¿qué norma interna presuntamente he vulnerado?, ¿cuál es la función que he incumplido? Y además ¿cuál ha sido mi conducta vulneratoria? Lo que evidencia la vulneración de los Principios de Tipicidad y Culpabilidad y más aún la vulneración a un debido procedimiento (…)”.

Explica la servidora que en “aplicación del Principio de Licitud, contenido en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que sistematiza la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...): **Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**” que, como Jefa del Servicio de Farmacia, requirió la contratación de **ocho (8) Técnicos de Farmacia por la modalidad de CAS COVID**, hecho que queda constatado con la Nota



L. MARTÍNEZ V.



*Informativa N° 663-2021-UF-SAT-DAADYT-HEVES (fs.87), presentada el 22 de junio de 2021 al Jefe del Departamento de Atención y Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, MC Jean Pierre Mendoza Macedo "con la finalidad de cubrir las atenciones de los pacientes CAS COVID-19", hecho que fue aprobado en primera instancia, según lo indica la servidora; sin embargo, informa también que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos le comunicó la vigencia de las plazas para solo **seis (6)** de ellos y que los **dos (2)** restantes serían contratados como terceros o locadores de servicio.*

Afirma que, debido a la renuncia de 2 servidores, solicitó "la contratación de 2 técnicos en Farmacia en modalidad de reemplazo" mediante la Nota Informativa N° 723-2021-UF-SAT-DAADYT-HEVES del 05 de julio de 2021 (fs.85), describiendo este requerimiento como oportuno, el cual fue "realizado para la contratación de las señoras DE LA CRUZ ALARCÓN EDITH VIOLETA y DURAND DOMINGUEZ JANET ROSARIO (...), sin embargo, no fue realizada la contratación porque la Directiva para la contratación de servicios menores a 8 [UIT] se encontraba en revisión, y esto impidió que el Órgano encargado de las contrataciones generara la orden de servicio" motivo por el cual, asevera la servidora, la imputación hecha en la Carta N° 004-2022-OI-DAADYT-HEVES sobre falta de requerimiento o requerimiento tardío, "no subsiste" (fs.89-reverso)

La servidora revela que había urgencia en la necesidad de contratar la prestación de servicios de las técnicas por las renunciadas antes mencionadas, es así que se reiteró el pedido con Nota Informativa N° 728-2021-UF-SAT-DAADYT-HEVES del 19 de julio de 2021 (fs.14), denotando el interés por suplir las necesidades del servicio ya advertidas con anterioridad cuando se hicieron los requerimientos en junio, refiriendo nuevamente que por revisión de las directivas de contratación para montos similares o menores a 8 UIT el Órgano de las Contrataciones no emitió la orden de servicio en su debido momento.

Invoca la servidora el principio de Presunción de Inocencia, al no establecerse existencia "de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado", puesto que no habría causal que acredite "de manera cierta e irrefutable el incumplimiento del desempeño de las funciones" en el que habría incurrido".

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 002-2023-OI-DAADYT/HEVES de fecha 22 de marzo del 2023, el órgano instructor luego de haber realizado la revisión de documentación que obra en autos, determinó que no se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, atribuida a la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA** y recomendó al Órgano Sancionador el **NO HA LUGAR HA IMPONER SANCIÓN** a favor de la citada servidora;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, además debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos que obran en autos, se verifica que, según cargo atribuido, la conducta sancionable de la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA** se refiere a que habría permitido que la Técnica en Farmacia Janet Rosario Durand Domínguez preste sus servicios como locadora de servicios en la Unidad de farmacia del HEVES en el mes de Julio de 2021, cuando no contaba con un contrato, ni orden de servicio;



Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de un servidor investigado, en ese sentido corresponde merituar los medios probatorios que sustentaron la atribución de cargos en contra de la servidora, a efectos de determinar con certeza que ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo es preciso señalar lo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021 de fecha 28 de marzo de 2019, a través del cual el Tribunal del Servicio Civil ha señalado:

(...)

24. *Teniendo en cuenta los principios de legalidad y tipicidad corresponde ahora analizar lo concerniente a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

25. *Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.*

(...)

27. *El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: “El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje”.*

28. *En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: “La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”.*

29. *En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, **cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.***

30. *Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el*





literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

34. Así entonces, es posible distinguir las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público o, de manera más específica, cada institución a todos sus trabajadores, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, utilizar el fotocheck de identificación en el horario de trabajo, sustentar gastos de viáticos en los plazos establecidos, hacer entrega de cargo, someterse a exámenes médicos preventivos; entre otros deberes u obligaciones que no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de registrar la asistencia de otro trabajador, de portar armas en las instalaciones de la institución, de fumar en las instalaciones de la institución, de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones".



Que, en síntesis, la Sala Plena de SERVIR señala que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil puede ser imputada a un servidor en un procedimiento administrativo disciplinario, siempre y cuando se estipule la norma complementaria la cual debe especificar de manera precisa la función vulnerada, la misma que debe estar consignada en un instrumento de gestión de la entidad;

Que, además, en relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que solo por norma con rango de ley las entidades pueden sancionar y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales sin admitir interpretaciones extensivas u análogas;

Que, en ese sentido, la falta disciplinaria sustentada en negligencia en el desempeño de sus funciones nos remite a un instrumento de gestión o documento de la Entidad en donde estén claramente establecidas las funciones del servidor por la cual está sometida a proceso disciplinario, por lo que en el caso materia de análisis, se advierte que la servidora está siendo sometida a proceso administrativo disciplinario cuando ocupaba el cargo de Jefe de Equipo de la Unidad de Farmacia del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento;

Que, ahora bien, de la revisión de la Carta N° 004-2022-OI-DAADyT-HEVES de fecha 30 de marzo del 2022, se aprecia que la apertura del proceso administrativo disciplinario se consignó como presunta falta vulnerada a la negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el literal d) de la Ley N° 30057, Ley Servicio Civil, sin embargo, en el presente caso la tipificación no fue realizada conforme lo establece el considerando 31 del citado precedente obligatorio, es decir, **NO se remitió a ningún documento de gestión ni otro documento** en el cual se pueda apreciar la función o funciones por la cual fue sometida a proceso disciplinario;

Que, en tal sentido, se advierte en el presente informe que se imputó a la servidora Diana Carolina Asalde García la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; no obstante, véase que la falta imputada recae en la negligencia en el desempeño de sus funciones, la misma que no fue concordada con un instrumento de gestión o documento de la Entidad que señale las funciones de la servidora por la cual está sometida a proceso administrativo disciplinario. En ese sentido, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria señalado en los párrafos precedentes, éste considera que en los casos en los que las entidades imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten (normas vulneradas), cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. En ese contexto, se observa que la norma vulnerada concordada con la falta disciplinaria imputada a la mencionada servidora en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, no se especificó con claridad la función vulnerada por parte de la servidora Diana Carolina Asalde García, motivo por el cual el presente procedimiento administrativo disciplinario no es pasible de sanción;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material y la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume rol decisorio de los casos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que se inició procedimiento administrativo a la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA** por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones; sin embargo, conforme a los párrafos precedentes no se ha acreditado fehacientemente la falta atribuida en la Carta N° 004-2022-OI-DAADyT-HEVES, por lo que este Órgano Sancionador determina que la falta atribuida no se encuentra acreditada y en consecuencia deberá absolvérsele de los cargos atribuidos;

Que, la decisión determinada a la servidora, se basa en los principios de verdad material y presunción de inocencia, por lo que corresponde declarar absolución de los cargos imputados en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA**;



De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA**; consecuentemente, ARCHIVASE el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró con Carta N° 004-2022-OI-DAADyT-HEVES de fecha 30 de marzo del 2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

Artículo 2°. - **DISPONER** que se notifique la presente resolución a la servidora **DIANA CAROLINA ASALDE GARCÍA**, dentro del plazo de (5) días hábiles computados al día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia, el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

HEVES
Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR

